

Guía legal sobre el aborto en Hidalgo

Responsabilidades para el personal de salud




GIRE
GRUPO DE INFORMACIÓN EN REPRODUCCIÓN ELEGIDA

mexfam
Fundación Mexicana para la Planeación Familiar, A.C.

 **IPPF** International
Planned Parenthood
Federation
Americas and the Caribbean Region

Guía legal sobre el aborto en Hidalgo

Responsabilidades para el personal de salud



Introducción

El acceso a un aborto legal, seguro y gratuito ha sido reconocido en diferentes tratados internacionales —de los que México forma parte— como un medio indispensable para el ejercicio y garantía de los derechos humanos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, reconocidos y protegidos por la Constitución Política. Así ha sido señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver diferentes asuntos relacionados con el acceso al aborto, y es el criterio que debería ser observado por las diferentes autoridades en el país.

Sin embargo, el marco legal en materia de aborto en México sigue siendo complejo y puede generar confusión, pues es un asunto que suele regularse tanto en el derecho penal como en la normatividad sanitaria, además de contemplarse en la legislación destinada a la atención de víctimas de un delito y/o de violaciones a derechos humanos. Es decir, en determinados contextos o bajo ciertas circunstancias, la ley puede considerar el aborto como un delito, como un servicio básico de salud —por ejemplo, para preservar la vida o la salud de la persona embarazada— y también como un servicio médico de emergencia que se presta a las víctimas de violencia sexual. Para añadirle complejidad, el aborto está contemplado tanto en la legislación nacional —aplicable en todo el país, en sus tres órdenes de gobierno— como en la normatividad estatal de cada una de las entidades federativas.

Afortunadamente, la legislación en todo el país ha comenzado a ser reformada —como es el caso en el estado de Hidalgo— para ampliar el acceso a un aborto legal, seguro y gratuito, de manera tal que las mujeres embarazadas o personas gestantes puedan decidir si desean continuar con su embarazo o, por el contrario, si desean interrumpirlo, y el Estado debe garantizar las mejores condiciones para cualquiera que sea la decisión que tome.

No obstante, el desconocimiento de las actualizaciones al marco legal y a las obligaciones que derivan de éste, puede llevar a imponer a

las personas usuarias requisitos no solicitados por la legislación, a obstaculizar el acceso a servicios legales de aborto o a negar de manera injustificada dichos servicios por temor o prejuicio. Lo anterior da pie a la desinformación, violaciones del secreto profesional y a la criminalización de mujeres y personas con capacidad de gestar en situación de emergencia obstétrica.

Esta falta de conocimiento, además de vulnerar los derechos de las mujeres y otras personas con capacidad de gestar, pone en riesgo a las personas prestadoras de servicios de salud, quienes, en caso de no atenderlas o hacerlo de manera deficiente, podrían incurrir en algún delito como discriminación o responsabilidad profesional médica (Artículos 182 Quáter, 277, 278 y 279 del Código Penal para el Estado de Hidalgo).

Esta situación también ocasiona que, lejos de salvaguardar la salud de las mujeres y personas con capacidad de gestar, el personal sanitario se preocupe por deslindarse de cualquier responsabilidad penal, quizás por temor a cometer un delito o por percibir que podrían estar faltando a su obligación de denunciarlo. Lamentablemente, la mayor parte de las denuncias por el delito¹ de aborto en el país proviene de las personas prestadoras de servicios de salud, situación contraria al marco estatal, nacional e internacional en materia de respeto y garantía de los derechos humanos, específicamente, de los derechos reproductivos.

El presente documento pretende clarificar las dudas que haya al respecto.

1 Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C. (2021). El camino hacia la justicia reproductiva. Una década de avances y pendientes. Recuperado de: <https://unadecadajusticiareproductiva.gire.org.mx/> [Consultado el 23 de julio de 2022]

A

¿Cuándo se considera un delito el aborto en el estado de Hidalgo?

¿Sabías qué...
incluso después de la semana 12 del embarazo se puede acceder a un aborto de manera legal y segura?

Desde el 6 de julio de 2021, fecha en que se publicó la reforma al Código Penal y a la Ley de Salud² estatales, el aborto voluntario —autoprocurado y consentido— dejó de ser considerado un delito cuando se realiza durante las primeras doce semanas del embarazo.

Es decir, cuando se practique durante el primer trimestre de la gestación, el aborto es completamente legal, independientemente de los motivos, razones o circunstancias —de cualquier índole— que motiven a la persona a decidir no continuar con su embarazo, y las instituciones públicas de salud están obligadas a garantizarle los medios necesarios para que pueda interrumpirlo de manera gratuita en las mejores condiciones de seguridad y calidad.

Ninguna autoridad podría perseguir o sancionar a la persona que decidió abortar por cualquier medio, ni a quien hubiera practicado el aborto —incluyendo al personal médico y de enfermería—, siempre que haya sido a solicitud y con el consentimiento de la mujer embarazada o persona gestante, y se practique de acuerdo con las mejores recomendaciones emitidas por las autoridades sanitarias estatales, nacionales³ e internacionales⁴ sobre los métodos de aborto y atención al que hacen referencia.

- 2 Periódico Oficial del Estado de Hidalgo. Decreto número 728 que reforma los artículos 154, 155, 156 y 158 y deroga el artículo 157 del Código Penal para el Estado de Hidalgo; se reforma la denominación del Capítulo XII del Título Tercero y los artículos 97, 98, 99 y 100 y adiciona la fracción III Bis del apartado a del artículo 3 y el artículo 5 Ter la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo (06 de julio de 2021): <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?download=65520/> [Fecha de consulta: junio de 2022].
- 3 Se recomienda consultar la segunda versión del documento Lineamiento Técnico para la atención del Aborto Seguro en México que publicó el Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva (CNEGYSR) en octubre de 2022.
- 4 Se recomienda consultar las Directrices sobre la atención para el aborto emitidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en marzo de 2022.

¡Importante!

El aborto siempre deberá ser libre y voluntario. Ninguna mujer o persona con capacidad de gestar puede ser obligada a abortar en contra de su voluntad.

El Artículo 156 del Código Penal estatal sanciona el aborto no consentido o forzado con penas de entre 3 y 9 años de prisión, de 40 y hasta 200 días multa, y suspensión profesional.

El Estado está obligado a garantizar el derecho de las mujeres o personas gestantes a interrumpir de manera segura su embarazo, cuando éstas así lo deseen, por lo que se deberá brindar servicios integrales a quienes decidan poner fin a su embarazo, así como a respetar y garantizar sus derechos humanos y proporcionar información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes; para que puedan tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

Transcurridas las primeras doce semanas completas de embarazo, el aborto voluntario ya se considera un delito, tanto para la mujer embarazada o persona gestante, como para quien practique el aborto, y las penas pueden ir desde los seis meses hasta un año de prisión, además de una multa de 10 a 40 días (UMA, Unidad de Medida y Actualización).

Sin embargo, aún y cuando el aborto voluntario pueda perseguirse como delito a partir del comienzo de la semana número 13 del embarazo, las mujeres o personas con capacidad de gestar todavía pueden solicitar legalmente la interrupción de su embarazo —en cualquier momento de la gestación— cuando se encuentren en alguno de los supuestos contemplados por el Código Penal para hacerlo. Se conocen como causales de exclusión de responsabilidad penal, y son situaciones o escenarios bajo los cuales el aborto no se considera un delito, y en las cuales se puede interrumpir un embarazo de forma legal. Se describen a continuación:

1. Aborto por violación sexual

El Código Penal para el Estado de Hidalgo excluye de responsabilidad penal en el delito de aborto cuando el embarazo es producto de una violación sexual, sin importar el momento del proceso de gestación en que se encuentre, y sin necesidad de dar previamente aviso o esperar la autorización del Ministerio Público.

¿A qué servicios tienen derecho las personas víctimas de violación sexual?

De acuerdo con la Ley General de Víctimas (LGV), la NOM 046⁵ y la Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo (LVEH), toda institución hospitalaria debe proporcionar a las víctimas atención inmediata, sin exigir condición alguna para su admisión. La violación sexual está catalogada por estos instrumentos legales como una urgencia médica, lo que implica que se le garantizará a la víctima acceso a:

- Servicios de **anticoncepción de emergencia**.
- Servicios de **interrupción voluntaria del embarazo**
- **Práctica periódica** de exámenes y tratamiento especializado durante el tiempo necesario para su total recuperación.
- **Seguimiento de eventuales** Infecciones de Transmisión Sexual (ITS) y del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), así como brindar tratamiento post exposición cuando se estime necesario.



En caso de que la víctima decida interrumpir el embarazo, el único requisito es una declaración bajo protesta de decir verdad ante una institución de salud de que dicho embarazo fue producto de una violación. No es necesaria denuncia ni autorización alguna por parte de una autoridad ministerial y, a partir de los 12 años, las mujeres pueden acudir sin necesidad de la compañía de madre, padre o tutor(a) (NOM-046, numeral 6.4.2.7).

El personal de salud que brinde la atención está obligado a informar a la víctima que tiene derecho a denunciar los hechos de violencia, así como de la existencia de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y de las Comisiones Ejecutivas de las entidades federativas y de los centros de apoyo disponibles.

¿Podrían sancionarme por realizar una interrupción del embarazo en caso de violación sexual?

No. El Código Penal para el Estado de Hidalgo señala de manera expresa que se excluye de responsabilidad penal en el delito de aborto cuando el embarazo es producto de una violación.

5 Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.

¿Es obligatorio que, previo a la interrupción del embarazo, haya una denuncia o autorización del Ministerio Público?

En caso de que el embarazo sea consecuencia de violencia sexual, violación, maltrato sexual o cualquier otra que prevea la NOM 046, no es necesaria la denuncia ni la autorización del Ministerio Público.

Es importante destacar que el propio Código Penal para el Estado de Hidalgo explícitamente señala que no se necesita —y por lo tanto, no puede exigirse— que la víctima haya presentado previamente una denuncia ante el Ministerio Público por el delito de violación sexual, y tampoco la autorización por parte de autoridad alguna para que el aborto sea legal, por lo que los servicios de interrupción del embarazo deberán prestarse tan pronto se soliciten.

¿Es necesario asegurarse de que la persona usuaria dice la verdad respecto a que su embarazo fue producto de una violación?

El personal de salud que atienda a una víctima de violación sexual no está obligado a verificar el dicho de la persona solicitante, al contrario, la Ley General de Víctimas les obliga a actuar de conformidad con el principio de buena fe⁶.

¿Qué dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) respecto al acceso al aborto como servicio de salud para quienes sufrieron violencia sexual?

Dado que en Hidalgo el acceso al aborto es legal durante las primeras 12 semanas del embarazo por la mera decisión de las mujeres y personas con capacidad de gestar, y en cualquier momento del mismo, cuando se solicita recurriendo a las diferentes causales (incluyendo el embarazo resultado de violencia sexual), la negación de servicios de aborto seguro constituye una violación a los derechos humanos.

La SCJN se ha pronunciado reforzando las obligaciones del personal de salud para garantizar el derecho a interrumpir un embarazo en casos de violación sexual:

6 “Artículo 5.-

...

Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.”

¿Qué ha dicho la Corte en casos de violación sexual?

Después de que los servicios públicos de salud negaron el acceso al aborto a tres víctimas de violación sexual, Marimar, Fernanda y Jessica⁷, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó —en los amparos que concedió a cada una—⁸ que dicha negación constituyó una violación a sus derechos humanos. Señaló que las autoridades de salud están obligadas a atender de manera eficiente e inmediata la solicitud de las víctimas de violación sexual que deseen interrumpir un embarazo, sin importar su edad; deben tener claro en cuáles casos la ley permite el aborto, y no pueden establecer políticas propias que impidan a las víctimas de una violación sexual acceder a la interrupción del embarazo si lo solicitan.

Además, si las víctimas forman parte de un grupo en situación de discriminación, las autoridades de salud tienen especial obligación de garantizar dichos servicios. Así lo resolvió la Corte en el amparo que concedió a Jessica, quien fue víctima de violación sexual siendo menor de edad y que, además, tiene una discapacidad y vive en condiciones de pobreza y marginación. En su resolución, la Primera Sala de la SCJN determinó que todas las instituciones del Estado —incluyendo las de salud— están obligadas a brindar una protección reforzada en estos casos; es decir, cuando existen factores de discriminación o vulnerabilidad (como ser menor de edad, tener una discapacidad, pertenecer a una minoría étnica o vivir en situación de pobreza) que afecten a quienes soliciten los servicios de interrupción del embarazo como consecuencia de una violación sexual. Por lo tanto, se debe considerar la perspectiva de género, el enfoque interseccional y el interés superior de la niñez.⁹

En este sentido, estableció que el Estado no puede obligar a la mujer víctima de una violación a asumir sacrificios como el de continuar con un embarazo ni a renunciar a sus derechos en beneficio de terceros o del interés general.¹⁰ Precisó que, cuando se establece una limitación temporal para el aborto y se obliga a una mujer víctima de violación a continuar con un embarazo, se perjudica su salud mental y física, pues los actos de violencia sexual generan afectaciones agudas y crónicas.¹¹

7 En Morelos, Oaxaca y Chiapas, respectivamente. Los nombres fueron cambiados por respeto a su privacidad.

8 Se trata de los amparos en revisión 601/2017, 1170/2017 y 438/2020.

9 SCJN. Primera Sala. Amparo en Revisión 438/2020. Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, 7 de julio de 2021, párrs. 25, 28, 99, 106 y 108. Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=275054>

10 *Ibid.*, párr. 143.

11 *Ibid.*, párr. 173.

Es inconstitucional establecer límites temporales para acceder al aborto por violación. Después de que el director de un hospital en Chiapas negara a Jessica —una adolescente de 17 años con discapacidad—¹² y a su madre la interrupción del embarazo producto de una violación sexual, con el argumento de que excedía los 90 días de gestación permitidos por el Código Penal del estado para interrumpirlo,¹³ ellas presentaron una demanda de amparo. El juez de distrito encargado del caso negó el amparo porque consideró que el artículo 181 del Código Penal del estado de Chiapas no violaba los derechos humanos de Jessica; afirmó que “la Constitución federal protege la vida humana y de igual forma protege al producto de la concepción [...] independientemente del proceso biológico en el cual se encuentre”.¹⁴

Ante esa respuesta, interpusieron un recurso de revisión, el cual fue resuelto por la SCJN el 7 de julio de 2021 mediante la sentencia de amparo en revisión 438/2020. En ella se declaró inconstitucional el artículo 181 del Código Penal del estado de Chiapas y se determinó que negar el servicio de interrupción del embarazo derivado del delito de violación sexual es una violación grave a los derechos reproductivos.¹⁵ Además, se asentó que la prohibición total de ese servicio, en estos casos, vulnera el derecho a la salud, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana de las mujeres.¹⁶

La SCJN determinó que establecer un plazo único y genérico para la interrupción del embarazo por violación transgrede los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad¹⁷ —como las mujeres menores de edad o con discapacidad—, pues puede darse el caso de que no sepan que tienen un embarazo producto de una violación y que, por eso mismo, no acudan a los servicios de salud en los tiempos que marca la norma.

12 Jessica nació con parálisis cerebral y tiene fuertes limitaciones para realizar actividades esenciales de la vida diaria, situación que se agrava por su precario entorno económico.

13 El artículo 181 del Código Penal para el estado de Chiapas establece que “no es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de una violación, si este se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción [...]”.

14 Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Chiapas, Sentencia del juicio de amparo 1325/2018, del 23 de septiembre de 2019, página 48.

15 El propio Código Penal del estado de Chiapas permite el aborto en caso de violación, dado que establece que no es punible en ese supuesto. La sentencia de la SCJN también se fundamentó en la NOM-046-SSA2-2005. *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.*

16 SCJN. Primera Sala. Amparo en revisión 438/2020. Ministro ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, 7 de julio de 2021, párr. 176. Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=275054>

17 Ídem, párrs. 177 y 178.

Por medio de estas tres sentencias de amparo, la SCJN dejó en claro que las personas prestadoras de servicios de salud tienen la obligación legal de garantizar el acceso al aborto en caso de violación sexual, aun cuando la norma especifique una temporalidad; en especial si existen factores de vulneración o discriminación.

El Código Penal para el Estado de Hidalgo no contempla plazo o límite alguno para interrumpir legalmente un embarazo resultado de violencia sexual.

2. Aborto en caso de inseminación artificial no consentida

El Código Penal para el Estado de Hidalgo excluye de responsabilidad penal en el delito de aborto, en cualquier momento de la gestación, cuando el embarazo es producto de una inseminación artificial no consentida (es decir, que la inseminación se haya realizado por medio del engaño, violencia, o que, debido a su edad, la persona no haya podido dar su consentimiento).¹⁸

¿Cómo se procede en este caso?

Una inseminación artificial no consentida constituye violencia sexual,¹⁹

18 También contempla como causal de exclusión de responsabilidad penal cuando el embarazo haya sido resultado del estupro, de conformidad con el Código Penal para el Estado de Hidalgo, Título Quinto, Capítulo IV “ESTUPRO”, artículos 185, 186 y 187.

19 De acuerdo con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la violencia por razón de género contra la mujer es aquella dirigida en su contra por su condición de mujer o que la afecta de manera desproporcionada. “Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”. Naciones Unidas, Comité CEDAW, *Recomendación general N° 19, La violencia contra la mujer*, 11° periodo de sesiones (1992), párrafo 6, disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf

Las violaciones a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, como el embarazo forzado, la denegación o postergación del aborto sin riesgo o la continuación forzada del embarazo son formas de violencia por razón de género. En algunas circunstancias pueden ser constitutivas de tortura o trato cruel, inhumano o degradante. Naciones Unidas, Comité CEDAW, *Recomendación general N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19*, 67° periodo de sesiones (2017), párrafo 18. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/35&Lang=en

por tanto, el personal de salud debe actuar en los mismos términos que establece la NOM 046, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo y el artículo 20, apartado C, numeral III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a los derechos de las víctimas del delito.²⁰

3. Aborto en caso de riesgo a la salud o la vida para la mujer o persona embarazada

El Código Penal para el Estado de Hidalgo considera como excluyente de responsabilidad en el delito de aborto, en cualquier momento de la gestación, aquellos casos en los que la vida o la salud de la mujer o persona con capacidad de gestar corran peligro de continuar con el embarazo.

En mayo de 2019, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el aborto en los casos de riesgo para la salud es un servicio de atención médica previsto por la Ley General de Salud y que obliga a los servicios de salud (sean públicos o privados) a proveerlo.

También, y directamente relacionado con los servicios de aborto, la SCJN clarificó que:

- ✓ El derecho a la salud no sólo involucra aspectos físicos, también emocionales y sociales.
- ✓ El ámbito normativo del derecho a la salud incluye la interrupción del embarazo en situaciones de riesgo, y bajo el entendimiento sistemático de la Ley General de Salud y el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, los servicios de aborto por razones de salud deben ser prestados por todas las instituciones reguladas por dichas normativas.
- ✓ Riesgo a la salud no significa únicamente que la vida de las mujeres u otras personas con capacidad de gestar peligre. La práctica del aborto debe ser posible como acción terapéutica ante aquellos casos en los que el bienestar físico, mental o social de la persona embarazada pueda resultar comprometido, para evitar que el riesgo evolucione a una afectación más grave de la salud.

20 De acuerdo con el cual, la víctima u ofendido de un delito tiene derecho a “Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia”.

- ✓ Aunque la determinación acerca de cuándo existe riesgo de afectación a la salud es una discusión médica, la decisión de afrontar o no ese riesgo es exclusivamente de cada persona embarazada en ejercicio de sus derechos a la libertad, autonomía y libre desarrollo de la personalidad.
- ✓ La negación de servicios que sólo las mujeres y otras personas con capacidad de gestar requieren, como la interrupción del embarazo por motivos de salud o las barreras que restringen su acceso, constituyen actos de discriminación.
- ✓ Dado que se entiende que el peligro de muerte queda comprendido entre los casos en que la salud de la persona embarazada corra riesgo, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca de la obligación de proporcionar el servicio de aborto son aplicables en este caso.

¿Cómo se procede en caso de riesgo a la salud o la vida?

La ley establece explícitamente que se excluye de responsabilidad penal un aborto si éste es necesario para proteger la vida de la mujer embarazada (o persona gestante). En este caso, la correcta integración y manejo del expediente, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico, constituye un respaldo legal adecuado para quien realiza el procedimiento.

Se entiende que riesgo a la vida queda comprendido entre los casos en que la salud de la mujer o persona con capacidad de gestar corra peligro, de acuerdo con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca de la obligación de proporcionar el servicio de aborto.

Si bien la evaluación del riesgo a la salud que corre una mujer o persona con capacidad de gestar por un embarazo debe considerar criterios científicos, debe también analizar elementos subjetivos que son particulares a cada persona y para los que sólo ella tendrá una opinión informada. En este sentido, la persona embarazada es la única que puede decidir cuánta afectación o cuánto riesgo de afectación de la salud está dispuesta a asumir y no puede ser obligada a soportar cargas desproporcionadas.

De acuerdo con la Corte, para identificar el riesgo que un embarazo supone para la salud de una persona, el personal de salud debe tener en cuenta que:

- ✓ El derecho al más alto nivel posible de salud implica que los estándares de bienestar varían de persona a persona.

- ✓ El derecho a la salud está vinculado a la autonomía: los estándares de bienestar deben definirse por las mujeres o personas con capacidad de gestar, sobre todo al tratarse de servicios que sólo ellas necesitan.

4. Aborto en caso de alteraciones genéticas o congénitas graves

El Código Penal para el Estado de Hidalgo contempla el diagnóstico de graves alteraciones genéticas o congénitas graves, que impliquen daños físicos o mentales al producto, como excluyente de responsabilidad, por lo que la interrupción de un embarazo con tales características es legal en cualquier momento del proceso de gestación.

Es fundamental que, ante este tipo de diagnóstico, el personal de salud garantice el suministro de información completa y objetiva a la persona usuaria respecto del estado de su embarazo y asegurarse de que pueda tomar una decisión en un contexto libre de cualquier tipo de presiones.

5. Aborto imprudencial o culposo

El Código Penal para el Estado de Hidalgo excluye de responsabilidad penal los abortos que se hayan provocado por imprudencia de la persona embarazada, en cualquier momento de la gestación.

¿Qué se entiende por conducta imprudencial o culposa?

Se refiere a una conducta que no fue intencional. Es decir, que el aborto fue producto de una falta de previsión por parte de la persona embarazada, por ejemplo, un accidente automovilístico o la ingesta de un medicamento sin el propósito de provocar un aborto.

Ante un aborto culposo, ¿cuáles son las obligaciones del personal médico?

Considerando que este tipo de casos constituyen urgencias obstétricas, el personal de salud está obligado a brindar atención inmediata y de calidad a toda mujer o persona con capacidad de gestar que acuda en busca de auxilio médico por presentar un aborto en evolución, sin importar cual sea su origen.

B Objeción de conciencia. ¿Qué es y cuándo no puede invocarse?

La objeción de conciencia se fundamenta en el derecho a la libertad de conciencia y de religión; se presenta cuando las normas o actos que generan una obligación se consideran contrarios a las creencias personales —incluidas las religiosas— de la persona que participa directamente en la realización de un procedimiento médico. Sin embargo, la objeción de conciencia no debe, por ningún motivo, restringir o violar los derechos humanos de otras personas.

Así lo determinó la SCJN²¹ al invalidar el artículo 10 bis de la Ley General de Salud, el cual establecía de manera muy general la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería, y solamente lo limitaba cuando se pusiera en riesgo la vida de la persona usuaria o se tratara de una emergencia médica.

La objeción de conciencia es una postura individual que se toma a partir de creencias religiosas, ideológicas, principios éticos o morales, pero no es un derecho absoluto ni ilimitado que pueda defenderse en cualquier caso y de cualquier modo.²² Por lo anterior, las instituciones de salud no pueden referirse a ella para evadir sus obligaciones,²³ y deben garantizar que, en todo momento, exista personal médico y de enfermería no objeto.²⁴

En suma, el criterio de la Corte establece que ni el personal médico y de enfermería, mucho menos las instituciones de salud, pueden apelar a la objeción de conciencia para restringir el derecho a la salud de las mujeres y/o personas gestantes que soliciten la interrupción del embarazo. De hecho, en su sentencia, el Pleno de la SCJN delineó algunos de los límites que se deberían establecer para el ejercicio de la objeción de conciencia sanitaria, entre otros, que no podría invocarse para negar un servicio cuando dicha negativa o postergación del servicio implique un riesgo o su agravamiento para la persona usuaria; genere un daño, produzca secuelas o alguna incapacidad; resulte en prolongar el sufrimiento o signifique

21 SCJN. Pleno. Acción de Inconstitucionalidad 54/2018. Ministro Ponente Luis María Aguilar Morales, 21 de septiembre de 2021, párr. 287. Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=238286>

22 SCJN, op. cit. párrs. 269, 386, 422 y 424.

23 *Ibid.*, párr. 423.

24 La falta de personal es una violación al derecho al disfrute máximo e integral de la salud. *Ibid.*, párr. 446.

una carga desproporcionada para la o el paciente; o cuando no exista una alternativa viable y accesible para brindar el servicio de salud.

Es inconstitucional otorgar el estatus de persona al embrión o feto²⁵

Mediante la acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018,²⁶ la SCJN determinó que era inválida la fracción del artículo 4º bis A de la Constitución del Estado de Sinaloa, que establecía que: “desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley correspondiente, hasta su muerte”. Esto quiere decir que las constituciones locales no pueden otorgar el estatus de persona al embrión o feto para adoptar medidas que restrinjan el derecho a la autonomía reproductiva de las mujeres y personas gestantes.²⁷

Así, la Corte estableció que ni el Estado ni el personal de salud deben impedir arbitrariamente la decisión de terminar un embarazo, pues un aborto que se lleva a cabo en condiciones no apropiadas pone en riesgo la salud de las mujeres y las personas gestantes y las coloca bajo amenaza de ir a prisión.²⁸

Finalmente, la SCJN determinó que la protección de la vida en gestación no puede competir con la de las personas nacidas, quienes son titulares incuestionables de derechos;²⁹ asimismo, que no corresponde a las entidades federativas definir el origen de la vida humana.³⁰ Con esta determinación, deja en claro que la “protección a la vida desde la concepción” no es un obstáculo legal para el acceso al aborto.

25 SCJN. Pleno. Acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018. Ministro ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Proyecto de sentencia, sesionado el 9 de septiembre de 2021.

26 *Ibid.*

27 *Ibid.*, párrs. 87, 93 y 106.

28 *Ibid.*, párr. 52.

29 *Ibid.*, párrs. 87 y 88.

30 *Ibid.*, párr. 82.



Compendio de disposiciones aplicables en materia de aborto

Código Penal para el Estado de Hidalgo

—Última reforma: 27 de junio de 2022—

Capítulo V / Aborto

Artículo 154.- Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

Artículo 155.- Se le impondrá de seis meses a un año de prisión y de 10 a 40 días multa a la mujer que cometa el delito de aborto. Igual pena se aplicará a quien haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta.

Artículo 156.- Aborto forzado es la interrupción del embarazo sin el consentimiento de la mujer.

A quien cometa el delito de aborto forzado, se le aplicará una pena de tres a siete años de prisión y de 40 a 150 días multa, y si mediare violencia, se impondrá de cuatro a nueve años de prisión y de 50 a 200 días multa.

Si el delito de aborto lo comete un médico partero, enfermero o practicante de medicina, además de las penas que le correspondan, se impondrá al responsable la suspensión del ejercicio profesional por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 157.- DEROGADO.

Artículo 158.- Son excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

- I. Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;
- II. Cuando el embarazo sea resultado de hechos posiblemente constitutivos del delito de violación, estupro o de la conducta típica prevista por el Artículo 182 de este Código, independientemente de que exista o no, causa penal sobre dichos delitos, previo al aborto.
- III. Cuando el embarazo ponga en riesgo la salud o la vida de la mujer; o
- IV. Cuando a juicio de un médico especialista en la materia, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de un embarazo presenta graves alteraciones genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o mentales al producto de la gestación, siempre y cuando se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.

Texto completo disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

Ley de Salud para el Estado de Hidalgo

—Última reforma: 27 de junio de 2022—

Capítulo único / Disposiciones comunes

Artículo 5 ter.- Las instituciones públicas, privadas y sociales que presten servicios de salud en el Estado de Hidalgo, deberán proveer el servicio para la interrupción legal del embarazo, de forma gratuita y en condiciones de calidad y salubridad que garanticen la dignidad humana de las mujeres en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Hidalgo y a solicitud de la interesada, quien deberá cubrir los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables, en el caso de las instituciones públicas, dicho servicio deberá ser gratuito.

El Gobierno del Estado de Hidalgo tendrá la obligación de proporcionar información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos de la interrupción del embarazo; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que se tome la decisión de manera libre, informada y responsable.



Artículo 12 Quater.- Las y los médicos a quienes corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias sean contrarias a tal procedimiento, podrán ser objetores de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción legal del embarazo, teniendo la obligación de referir a la mujer con un médico no objetor.

Cuando sea urgente la interrupción legal del embarazo para salvarguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia.

Las instituciones públicas de salud deberán garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia en la materia.

El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.

Artículo 98.- Corresponde al Gobierno del Estado integrar, dirigir y administrar en forma permanente los servicios médicos que se presten en los centros penitenciarios o de reinserción social, incluido el cuidado de la salud materno infantil, la interrupción legal del embarazo y la rehabilitación de la farmacodependencia, a efecto de otorgar oportuna y eficientemente la atención a las internas y a los internos, para lo cual, los directores de dichas instituciones deberán de proveer de todos los elementos para prevenir y, en su caso, contrarrestar los riesgos y daños en la vida y salud de las personas en reclusión, pudiendo solicitar el apoyo a la Secretaría de Salud.

Texto completo disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Salud%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

Ley General de Víctimas (Nacional)

—Última reforma: 28 de abril de 2022—

Capítulo I / Medidas de ayuda inmediata

Artículo 35.- A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el

tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana.

En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.

Texto completo disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención

(Nacional)

6.4. Para el tratamiento específico de la violación sexual.

6.4.1. Los casos de violación sexual son urgencias médicas y requieren atención inmediata.

6.4.2. Los objetivos de la atención a personas violadas son:

6.4.2.7. En caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los derechos de las víctimas, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación; en caso de ser menor de 12 años de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. El personal de salud que participe en el procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo no estará obligado a verificar el dicho de la solicitante, entendiéndose su actuación, basada en el principio de buena fe a que hace referencia el artículo 5, de la Ley General de Víctimas.

En todos los casos se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables.

Se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento.

Las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica federales deberán sujetarse a las disposiciones federales aplicables.

6.4.2.8. Para los efectos establecidos en el numeral 6.4.2.7, las instituciones públicas de atención médica, deberán contar con médicos y enfermeras capacitados no objetores de conciencia. Si en el momento de la solicitud de atención no se pudiera prestar el servicio de manera oportuna y adecuada, se deberá referir de inmediato a la usuaria, a una unidad de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención con calidad.

Texto completo disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5430957&fecha=24/03/2016#gsc.tab=0

Ley de Víctimas para el Estado de Hidalgo

—Última reforma: 01 de septiembre de 2021—

Capítulo I

Medias (sic) de ayuda inmediata

Artículo 25. A toda víctima de violación sexual o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción legal del embarazo, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; así mismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual.

En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género.

Texto completo disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Victimas%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C.

gire.org.mx

 GrupodeInformacionenReproduccionElegida

 @GIRE_mx

 @gire_mx

Fundación Mexicana para la Planeación Familiar, A.C.

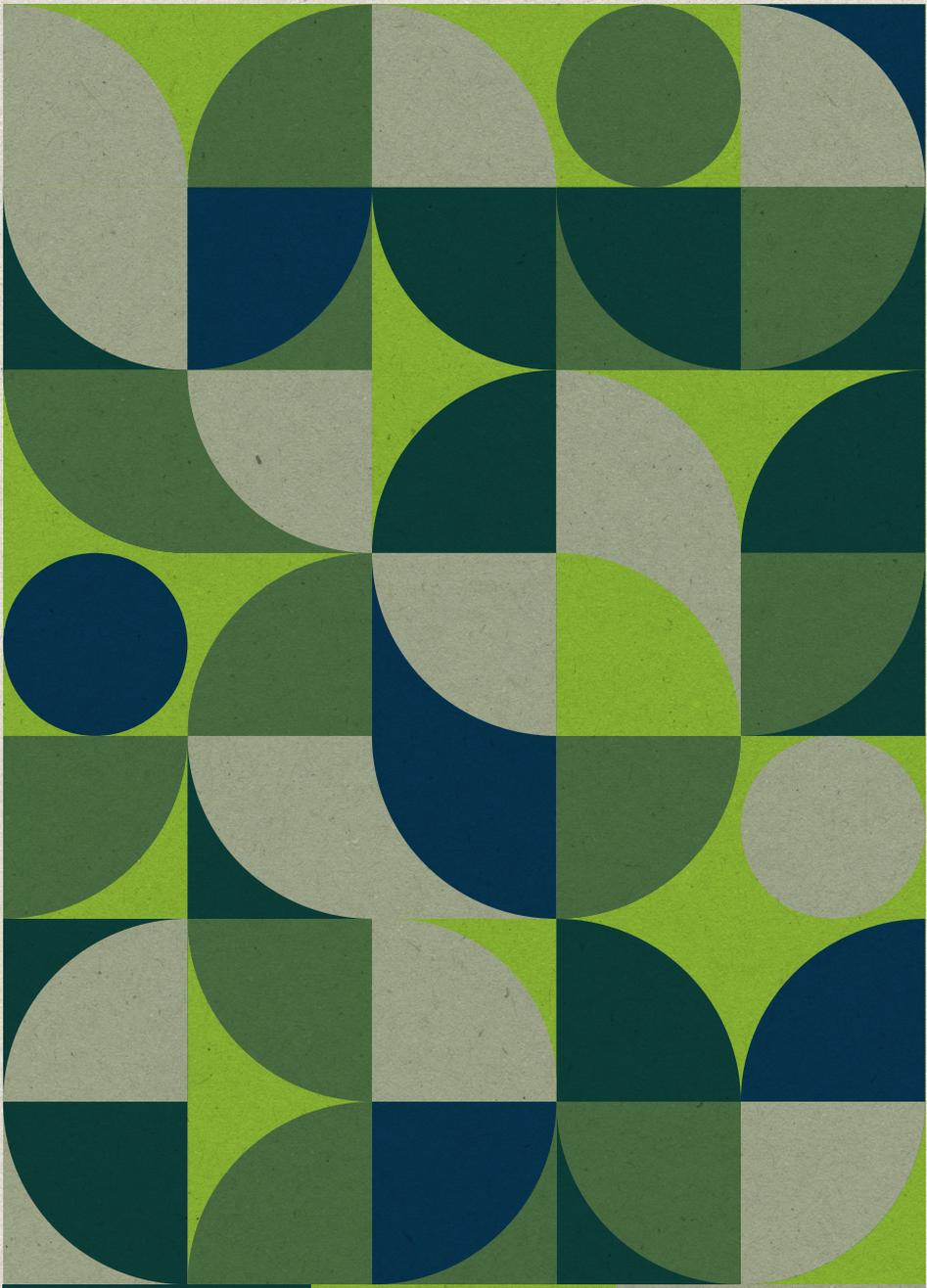
mexfam.org.mx

 Mexfam

 @MexfamAC

 @mexfamac

Las organizaciones que publican esta obra alientan la distribución pública de la presente y de los datos de ésta, siempre y cuando se reconozca y mencione la autoría. En ningún caso esta obra podrá ser usada con fines comerciales, su difusión es gratuita.



mexfam
Fundación Mexicana para la Planeación Familiar, A.C.

